

Política de los consumidores.

Segundo Plan de Acción Trienal (1993-1995)

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. LA CONSOLIDACION DEL ACERVO LEGISLATIVO COMUNITARIO EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES: A) BALANCE DEL PRIMER PLAN DE ACCIÓN. B) LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO COMUNITARIO DE CONSUMO. C) NUEVAS ACCIONES.—III. **PRIORIDADES SELECTIVAS PARA AUMENTAR EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:** A) REFORZAR LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. B) AUMENTAR Y AMPLIAR LA CONCERTACIÓN. C) FAVORECER EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. D) ADAPTAR LOS SERVICIOS FINANCIEROS A LAS NECESIDADES DE LOS CONSUMIDORES. E) PREPARACIÓN DE NUEVAS ETAPAS.—IV. CONCLUSION

I. INTRODUCCION

1. La supresión de las fronteras internas y la realización del gran mercado desde el 1 de enero de 1993, conforme a los objetivos del Acta Unica Europea, ha abierto una nueva fase en la acción comunitaria. Este logro es resultado del ambicioso programa legislativo puesto en marcha por la Comisión con objeto de eliminar una importante cantidad de obstáculos técnicos, jurídicos y fiscales que dificultaban los intercambios entre los Estados miembros.

2. Para el ciudadano consumidor comunitario existen numerosas medidas ya aprobadas en el marco de la realización del mercado interior que constituyen una serie de ventajas, tanto directas como indirectas. La liberalización de las compras transfronterizas y el consiguiente aumento de la competencia, las reducciones de impuestos que se han producido en determinados Estados miembros como resultado de la aproximación de las fiscalidades indirectas, la supresión de los controles aduaneros de los equipajes de los viajeros que se desplazan por territorio comunitario y la

desaparición de las formalidades para las mudanzas entre dos Estados miembros o para determinados paquetes postales representan progresos sustanciales para el consumidor europeo.

3. El consumidor también se ha beneficiado de los avances comunitarios en las áreas de transporte y medio ambiente. Concretamente, en el sector del transporte aéreo el «tercer paquete» aprobado por el Consejo en julio de 1992 ha supuesto la liberalización de un mercado hasta entonces cerrado, obligando a las compañías a mostrarse más eficaces y, en último término, a reducir sus tarifas al tiempo que mantienen o mejoran el servicio que prestan a los pasajeros. El Reglamento de 1989 por el que se establece un código de conducta para el uso de los sistemas informatizados de reserva ha supuesto una contribución incontestable a la protección de los intereses del consumidor. Igualmente, los consumidores disfrutarán de ahora en adelante de una serie de derechos nuevos, incluido el derecho a una compensación pecuniaria, gracias al Reglamento de 1991 relativo a la denegación de embarque en un servicio aéreo regular. Por último, la apertura de los mercados nacionales del transporte por carretera y del transporte marítimo a los no residentes presentará ante el consumidor una oferta de servicios más amplia y a mejor precio.

4. Existe asimismo un estrecho vínculo entre la política de los consumidores y la del medio ambiente. El vínculo se establece en ambas direcciones. La realización de los objetivos relativos a la protección del medio ambiente requiere una adaptación del comportamiento de los consumidores con el fin de hacer un uso racional de los recursos y combatir sus despilfarros. El V Programa de Acción Comunitaria orientado «hacia un desarrollo sostenible» prevé la integración de este aspecto en las políticas sectoriales e insiste en la necesidad de adoptar unas modalidades de producción y de consumo duraderas basadas en la cooperación y el reparto de responsabilidades entre los Estados, los agentes económicos y la ciudadanía (1). Por otra parte, las medidas medioambientales suponían un beneficio innegable para los consumidores, en la medida en que producen una mejora de la calidad de vida y aumentan la seguridad de las instalaciones industriales.

En consecuencia, las consideraciones medioambientales también deben formar parte de la política de los consumidores. Asimismo, las políticas de medio ambiente deben estar orientadas hacia los consumidores y los productores.

5. Existen otras políticas comunitarias que también contribuyen a la mejora de la situación del consumidor en el gran mercado. Tal es el caso de la política de la competencia desarrollada por la Comisión de forma

(1) Documento COM(92) 23 final, vol. II, apartados 3.2, 3.3, 4.1, 7.4 y 7.5.

activa en materia de control de acuerdos, de posiciones dominantes, de operaciones de concentración y de ayudas públicas. La libre competencia constituye, en efecto, el **principio** regulador que en una economía de mercado abierta permite una asignación óptima de los factores de producción en beneficio de los consumidores. Estos son, en definitiva, los únicos receptores de los bienes y los servicios que proporcionan las empresas y las Corporaciones públicas.

6. La acción que lleva a cabo la Comisión en materia social y de cohesión también beneficia al consumidor. Por su parte, la política de los consumidores, por su importante contribución al éxito del funcionamiento del mercado interior y por el hincapié que hace en asegurar la mayor oferta posible de bienes y servicios, incrementa el potencial económico y mejora las perspectivas de empleo que se le presentan a la Comunidad. Un mayor interés por lo que los consumidores esperan y están dispuestos a aceptar en materia de bienes y servicios permitirá mejorar la competitividad de los productores comunitarios, lo que mejorará su posición en los mercados exteriores.

7. La interdependencia existente entre la política de los consumidores y las demás políticas comunitarias pone de manifiesto la complejidad de la noción misma del consumidor. Los consumidores son personas físicas o jurídicas, con un poder adquisitivo más o menos elevado, que se proveen o hacen uso de bienes y servicios para un uso no profesional. La adecuada articulación de la protección de los intereses del consumidor con las demás políticas de regulación y acompañamiento del mercado interior se muestra, pues, como un requisito básico en el ámbito comunitario.

8. En resumen, es esencial que la realización y la profundización del Gran Mercado europeo se traduzcan en una serie de ventajas concretas en la vida cotidiana de los consumidores. Esta es una condición insoslayable para que el mercado interior obtenga su confianza y constituya un éxito. El primer objetivo del Segundo Plan de Acción Trienal en favor de los Consumidores, que es posterior al primer plan de acción aplicado entre 1990 y 1992 y se desarrollará en el período 1993-1995, es poner realmente el Mercado Interior al servicio de los consumidores europeos. Su objetivo también es evaluar las demás políticas comunitarias desde el punto de vista de los intereses de los consumidores.

9. No hay que olvidar, sin embargo, que en numerosas áreas específicas, como la justicia, cuando se trata de «litigios menores» en materia de consumo los pagos transfronterizos, las garantías y el etiquetado, la Europa de los consumidores aún está por hacer. A pesar de los progresos realizados por iniciativa de la Comisión y de la asociaciones de consumidores, la

información que éstos reciben sigue siendo insuficiente. Para dar una protección adecuada a la salud, la seguridad y los intereses económicos del consumidor también serán necesarias una serie de acciones nuevas.

10. El Segundo Plan de Acción Trienal de la Comisión se enmarca en la perspectiva de la aplicación del Tratado de **Maastrich** sobre la Unión Europea. El nuevo Tratado eleva la protección de los consumidores al rango de auténtica política comunitaria. En la letra *a)* de su artículo 3 se establece como objetivo de la actuación de la comunidad «una contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores». En el artículo 129A se especifica que «la Comunidad contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante:

- a)* medidas que adopte en virtud del artículo 100A en el marco de la realización del mercado interior;
- b)* acciones concretas que apoyen y complementen la política llevada a cabo por los Estados miembros a fin de proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y de garantizarles una información adecuada».

El Tratado de **Maastricht**, que atribuye a la Comunidad competencias más amplias y mejor definidas en la materia, abre un nuevo campo de acción comunitaria. La Comisión pretende poner en práctica todas las posibilidades que encierran las nuevas disposiciones, para lo cual abrirá, una vez hayan finalizado los procedimientos de ratificación, un proceso de reflexión en este sentido. El principio de subsidiariedad estará presente en el ejercicio interpretado de forma positiva, es decir, con el objeto de garantizar que la actuación comunitaria alcance unos resultados óptimos.

11. El Segundo Plan de Acción Trienal está articulado en torno a dos ejes principales:

- la consolidación del acervo legislativo comunitario,
- una serie de prioridades selectivas para aumentar el nivel de protección de los consumidores y lograr que conozcan mejor sus derechos.

II. LA CONSOLIDACION DEL ACERVO LEGISLATIVO COMUNITARIO EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES

12. La actuación comunitaria en el ámbito de la protección de los consumidores se ha desarrollado a través de una serie de programas y planes sucesivos. El primer programa se inició en 1975 y el segundo en 1981. El programa de 1981 permitió dar un nuevo impulso. Posteriormente se pro-

cedió a aplicar el primer plan de acción durante el período 1990-1992. Se ha hecho un esfuerzo para incluir en estos programas y en el plan de acción un amplio abanico de iniciativas en todos los ámbitos que afectan a los consumidores. Este período ha dado como resultado la creación de una importante base legislativa que constituye un auténtico derecho comunitario del consumo. Para poner el mercado único al servicio de los consumidores y preparar la aplicación del Tratado de Maastricht la Comunidad aún debe consolidar el acervo legislativo, asegurando principalmente la aplicación de los textos en vigor, garantizando la aprobación por el Consejo de los textos que propone la Comisión y que todavía no han sido objeto de un acuerdo en el Consejo y preparando nuevas medidas.

A) EL BALANCE DEL PRIMER PLAN DE ACCIÓN

13. La aprobación del primer plan de acción en favor de los consumidores y la creación en la Comisión de un Servicio de Política de los Consumidores han contribuido a tomar conciencia de la importancia que tiene la dimensión del consumo a escala comunitaria y en el marco de la preparación del Mercado Interior. El Consejo ha aprobado la mayoría de las propuestas de la Comisión por unanimidad. Incluso en los casos en que ésta no era necesaria y a pesar de unas negociaciones a veces difíciles. Se ha visto la posibilidad de superar una cierta tendencia al enfrentamiento entre los intereses de los consumidores y los de los proveedores o prestatarios. En la mayoría de los casos, el diálogo y la consulta han hecho posible llegar a soluciones equilibradas, incluso para los problemas más difíciles. El apoyo del Parlamento Europeo ha sido constante. El Parlamento Europeo, que ha tenido en consideración los intereses de los consumidores en sus deliberaciones y ha garantizado la asignación de los recursos necesarios, ha contribuido de forma activa al desarrollo de la política comunitaria del consumo.

14. De este modo, el período 1990-1992 se ha visto jalonado por la aprobación de los siguientes textos:

- Directiva 92/59/CEE del Consejo de 29-6-1992 relativa a la seguridad nacional de los productos (2).
- Varias Directivas relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado y de presentación de las propiedades nutritivas destinadas al consumidor final, entre las que cabe mencionar las Directivas 90/496/CEE de 24-9-90, 91/72/CEE de 16-1-91, 91/238/CEE de 22-4-91 y 92/11/CEE de 22-4-92.

(2) DO, núm. L 228, de 11-8-92, pág. 24.

- Directiva 90/314/CEE del Consejo de 13-6-1990 (3) relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.
- Directiva 90/88/CEE del Consejo de 22-2-90 que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (4).

Asimismo, a partir del comienzo de 1993 el Consejo ha aprobado las siguientes propuestas:

- Sexta modificación de la Directiva sobre cosméticos 76/768/CEE.
- Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5-4-93 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (5).

Por lo demás, la Comisión ha presentado una serie de propuestas que aún no han sido aprobadas por el Consejo.

- Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia (6).
- Propuesta de Directiva del Consejo sobre la responsabilidad del prestador de servicios (7). (En fase de estudio como consecuencia de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo.)
- Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de publicidad comparativa y para la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa (8). (En fase de estudio como consecuencia de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo.)
- Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los adquirentes en los contratos de utilización de bienes inmuebles en régimen de disfrute a tiempo compartido (9).

La aprobación de esta serie de propuestas, eventualmente revisadas a la luz de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo, constituye una primera prioridad. Con estas Directivas se completará la base actual de derecho comunitario del consumo.

(3) *DO*, núm. L 158, de 23-6-90, pág. 59.

(4) *DO*, núm. L 61, de 10-3-90, pág. 14.

(5) *DO*, núm. L 95, de 21-4-93, pág. 29.

(6) *DO*, núm. C 156, de 23-6-92, pág. 14.

(7) *DO*, núm. C 12, de 18-1-91, pág. 8.

(8) *DO*, núm. C 180, de 11-7-91, pág. 14.

(9) *DO*, núm. C 222, de 29-8-92, pág. 5.

El primer plan de acción también ha incluido una serie de anotaciones de información y de educación que constituyen el complemento indispensable de las medidas legislativas y reglamentarias. El objetivo que se persigue en este ámbito no es sólo fomentar entre los consumidores el pleno aprovechamiento de las nuevas posibilidades que les ofrece la construcción del Mercado Interior, sino también permitir la contribución activa de los consumidores al mantenimiento de la competencia en los mercados.

Durante el período cubierto por el primer plan trienal (1990-1992) el esfuerzo en pro de la información de los consumidores se ha visto materializado principalmente en actividades llevadas a cabo conjuntamente con las organizaciones de consumidores y con los medios de comunicación.

Entre las actividades realizadas, cabe mencionar:

- los centros **transfronterizos** de información y de asesoramiento de los consumidores;
- realización de pruebas comparativas, con la publicación de una primera guía de compra que toma en consideración el mercado único;
- fomento entre los productores de programas de televisión del tratamiento de cuestiones de interés para los consumidores, teniendo presente la dimensión comunitaria;
- preparación de material informativo para difusión en los medios de comunicación;
- difusión de información básica a las organizaciones intermediarias (por ejemplo, listas de organizaciones de consumidores, boletín *INFO-C*).

Por lo que respecta al acceso a la justicia, la Comisión ha promovido la creación de proyectos pilotos y, muy en especial, la realización a escala nacional de experiencias relativas a procedimientos simplificados para la solución de litigios relacionados con el consumo.

B) LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO COMUNITARIO DEL CONSUMO

15. El progreso de la protección de los consumidores no se puede medir sólo por el número de textos aprobados o en vigor. Es asimismo esencial que los consumidores perciban las medidas tomadas a escala comunitaria como una nueva protección eficaz. Por consiguiente, hay que velar porque los derechos que las medidas comunitarias otorgan a los consumidores les sean efectivamente reconocidos a nivel nacional y puedan ejercerlos plenamente. Esto implica la realización de un seguimiento cuidadoso de la aplicación del derecho comunitario y de su incorporación al derecho nacional.

16. Antes del 1 de enero de 1993 los Estados miembros debían haber incorporado a su derecho nacional 42 Directivas relativas a la política de los consumidores. El índice medio de incorporación es del 94 por 100. Con todo, hay que señalar que este índice medio encubre todavía importantes disparidades y recoge el estado de comunicación de las medidas nacionales de ejecución, sin hacer referencia a la situación que presenta la aplicación efectiva de dichas medidas. En este sentido, la Comisión hace hincapié en lo elevado del número de quejas que recibe al respecto. Por ejemplo, la Comisión expresa su satisfacción ante el hecho de que en materia de publicidad engañosa (Directiva 84/450/CEE) todos los Estados miembros cuenten por fin con un instrumento legal. Sin embargo, esta satisfacción se ve empañada por las quejas remitidas a la Comisión, en las que se ponen de manifiesto las dificultades de aplicación de estas disposiciones en el caso de las prácticas **transfroterizas**. La Comisión está efectuando un análisis diligente de los obstáculos que subsisten, con el fin de proponer las soluciones más adecuadas.

La especial importancia que para los consumidores tienen las Directivas recientemente aprobadas, cuya entrada en vigor se producirá durante los dos años próximos, pone de manifiesto el carácter esencial de la cooperación estrecha con las autoridades nacionales para garantizar su incorporación efectiva en los plazos exigidos.

17. Un estudio por sectores revela que la situación sigue siendo insatisfactoria en materia de productos cosméticos, viajes combinados y créditos al consumo (ámbitos cubiertos respectivamente por las Directivas 76/788/CEE, modificada; 90/314/CEE y 87/102/CEE, modificada). Estos tres ejemplos son muestra de que pueden subsistir problemas aun después de la fecha límite establecida para la incorporación al Derecho nacional. Sin embargo, estas tres áreas son especialmente sensibles para los consumidores.

18. En consecuencia, la Comisión debe seguir prestando una especial atención al proceso de aplicación de las reglas del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros. Para ello habrá que utilizar, por supuesto, los medios tradicionales previstos en el Tratado, pero también se hará necesario procurar una mejora de la concertación y alcanzar una auténtica cooperación con las autoridades nacionales en relación con estas cuestiones jurídicas.

En el documento de trabajo de la Comisión titulado «Reforzar la eficacia del Mercado Interior. Para un programa estratégico sobre el Mercado Interior» (10), de reciente aparición, se recogen pormenorizadamente las intenciones de la Comisión a este respecto.

(10) Documento COM(93) 256, de 2 de junio de 1993.

19. Esta concertación debería ser especialmente fructífera en la búsqueda de una aplicación óptima de las reglas establecidas, ya se trate de prácticas administrativas (como en el caso de la seguridad de los juguetes) o de la jurisprudencia (en el caso de la publicidad engañosa), ya que aún se aprecian diferencias notables entre los Estados miembros. En este sentido, la Comisión se comprometerá a facilitar la difusión de las experiencias nacionales y establecerá objetivos concretos que se habrán de alcanzar en este ámbito cuando dicha necesidad aparezca.

C) ACCIÓN NOVEDOSA

20. La Comisión propondrá nuevas actuaciones legislativas o el recurso a instrumentos de apremio, teniendo presente el principio de **subsidiariedad**, en los ámbitos en los que se revela necesaria una actuación concreta de naturaleza comunitaria.

Así, por ejemplo, en el área de seguridad de los consumidores la Comisión ha presentado ante el Consejo a comienzos de 1993 una propuesta de decisión por la que se crea un sistema informativo sobre los accidentes domésticos y de tiempo libre (EHLASS) (11).

Por otra parte, la Comisión prestará especial atención a la aplicación, a partir del 29 de junio de 1994, de la Directiva 92/59/CEE del Consejo de 29 de junio de 1992 relativa a la seguridad general de los productos (12). En este sentido, la Comisión se cerciorará de que se establezca una cooperación administrativa real y eficaz entre las autoridades de control y formulará si es necesario las correspondientes propuestas a este respecto. La Directiva sobre la seguridad general de los productos constituirá una respuesta adecuada para las necesidades de los consumidores en materia de seguridad de los productos siempre que en su aplicación se tenga muy presente el objetivo que se quiere lograr.

21. Son conocidas las preocupaciones y expectativas de los consumidores en relación con la seguridad de los servicios que adquieren. La Comisión también concentrará sus esfuerzos en el área de la salud y la seguridad. En este sentido, la Comisión estudiará la creación de un marco jurídico general en el que se establezcan disposiciones mínimas relativas a la responsabilidad de los prestadores de servicios. El propósito global es volver a estudiar junto con los Estados miembros los riesgos existentes, al tiempo que se determinan de forma precisa los medios disponibles para

(11) Documento COM(93) 18 final, de 26 de enero de 1993.

(12) DO, núm. L 228, de 11-8-92, pág. 24.

reducirlos y las medidas que habrán de tomarse para garantizar una protección adecuada.

22. A pesar de la existencia de un marco comunitario formado por una legislación horizontal y vertical en materia de seguridad de los productos, se hará necesario mantener una vigilancia constante para enfrentarse a posibles nuevas dificultades que puedan presentarse en la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores. Cualquier situación nueva que exija una revisión de las reglas existentes o la aprobación de medidas adicionales provocará una rápida reacción por parte de la Comisión. Se seguirá realizando la adaptación de las Directivas específicas al progreso técnico, con el fin de garantizar la incorporación de todas las mejoras que sean necesarias, así como el ajuste de las normas técnicas a las necesidades que vayan surgiendo. Así se hará, por ejemplo, en el caso de la adaptación al progreso técnico de la Directiva 76/768/CEE.

23. En el ámbito de la seguridad de los artículos de puericultura se ha producido recientemente una petición de intervención comunitaria procedente de las organizaciones de consumidores que ha contado con la aprobación de las industrias del sector. La Comisión estudiará la viabilidad de efectuar una actuación en la materia a la luz del principio de subsidiariedad.

Asimismo, la Comisión presentará antes de que finalice 1993 una propuesta de Directiva que se ocupará de las declaraciones presentes en el etiquetado de productos alimenticios.

III. PRIORIDADES SELECTIVAS PARA AUMENTAR EL NIVEL DE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

Entre las prioridades del Segundo Plan de Acción, cabe mencionar la información al consumidor y el refuerzo de la concertación. Asimismo, hay dos ámbitos de actuación a los que se debe prestar especial atención: el acceso a la justicia y los servicios financieros.

A) AUMENTAR LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

24. En el informe titulado «Le marché intérieur après 1992. Répondre au défi», que presentó ante la Comisión el Grupo sobre el funcionamiento del mercado interior presidido por el señor SUTHERLAND el 26 de octubre de 1992, figura una serie de recomendaciones que tienen por finalidad principal dar respuesta a las dudas de los consumidores. El informe insiste en la aplicación de una estrategia informativa que también contempla los proble-

mas de acceso a la justicia. La Comisión tendrá muy en cuenta estas recomendaciones para su actuación futura en materia de protección del consumidor. La Comisión también ha aprobado el 5 de mayo de 1993 una comunicación titulada «Pour une meilleure coordination et un renforcement de la politique d'Information et de la Communication sur le Marché Unique», cuyo objetivo es lograr una mayor eficacia en la difusión de la información relativa al Mercado Interior. Esta actuación se basa en los principios de mayor coordinación de los distintos instrumentos y servicios de la Comisión, así como de selección de la información en función de las grandes categorías de ciudadanos. En este contexto, el documento hace referencia a los consumidores en su calidad de grupo destinatario de las actuaciones que se habrán de llevar a cabo.

25. La información es esencial para hacer posible que el consumidor disfrute de las ventajas del mercado único. En general, la libertad de elección no puede ejercerse si se desconocen las condiciones del mercado o si no se produce la difusión de los datos existentes. La falta de información sitúa al consumidor en una situación de inferioridad ante los proveedores y entorpece el desarrollo de la competencia. La atención que otorgan las asociaciones de consumidores a la información es buena muestra de esta importancia y coincide con las inquietudes de la Comisión.

26. En el futuro se va a proceder a continuar y fortalecer las acciones ya emprendidas en los puntos de venta en materia de información sobre las características técnicas de los productos. En cumplimiento de la Resolución del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1993 relativa a las medidas futuras en materia de etiquetado de los productos en interés de los consumidores, la Comisión va a emprender una serie de acciones que tienen por objeto la aplicación de dicha resolución y el establecimiento de un buen etiquetado informativo. El método que se seguirá consiste en aproximar a los representantes de los proveedores y de los consumidores. El programa tratará de alcanzar un acuerdo sobre las necesidades de etiquetado por categorías de productos y garantizar la más amplia utilización posible de las soluciones acordadas por parte de todos los participantes en el mercado. Igualmente, se debe incrementar la información que recibe el consumidor, con el fin de que éste pueda escoger los productos con buen conocimiento de los efectos que tienen para el medio ambiente. En este ámbito, el Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente COM(92) 23 final, vol. II, pág. 72 [N. del T., pág. 73 en la versión española] subraya que: «El individuo, en su calidad de consumidor, solamente podrá elegir de forma racional y con pleno conocimiento de causa si la información disponible sobre el producto cubre todos los aspectos pertinen-

tes, tales como las prestaciones, la **fiabilidad**, el rendimiento energético, la durabilidad, los costes de mantenimiento, etc., y si esta información se expresa de forma neutra, avalada por garantías eficaces y fiables». El Reglamento número 880/92 del Consejo de 23-3-1992 relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica contribuirá en este sentido.

27. Por otra parte, las encuestas sobre los precios patrocinados por la Comisión constituyen una fuente de información insustituible. Los *tests* comparativos también han demostrado su interés debido al éxito que tienen entre los consumidores. Las acciones llevadas a cabo para lograr una cobertura de los problemas del consumo por parte de los medios de comunicación, especialmente a nivel comunitario, también han producido resultados positivos. Igualmente, habrá que seguir desarrollando la información sobre los progresos en el ámbito del consumo a escala comunitaria que distribuye directamente la Comisión a las organizaciones intermediarias (organizaciones de consumidores, institutos de consumo, centros de información, medios de comunicación, etc.), con el fin de consolidar los lazos establecidos con dichas organizaciones. También habrá que desarrollar el apoyo que la Comisión da a las organizaciones de consumidores en sus acciones de formación de adultos y de jóvenes consumidores, principalmente en lo relativo a la creación de material didáctico.

28. Asimismo, la Comisión pretende poner en práctica a partir de 1993 una nueva iniciativa cuyos objetivos son la publicación de una guía para orientar al consumidor europeo en el gran mercado y dar un impulso a la realización, en cooperación con las asociaciones de consumidores interesadas, de guías sectoriales o nacionales vinculadas a la realización del Mercado Interior. La guía tratará de ser especialmente útil al consumidor europeo en relación con el mercado único. La necesidad de este tipo de guía se ve claramente reflejada en las publicaciones ya realizadas por numerosas instituciones y asociaciones a nivel local y regional. Esta guía deberá contar con la mayor difusión posible en la Comunidad, principalmente a través de las organizaciones intermediarias, incluidos la red de asociaciones y los centros de información al consumidor.

29. Los centros transfronterizos de información a los consumidores constituyen una experiencia que ya ha demostrado su gran interés. Instalados en las regiones fronterizas, estos centros tienen por misión distribuir información relativa a las ofertas, los precios, la legislación vigente y cualquier otro tipo de información práctica de la región, es decir, a ambos lados de la frontera. El funcionamiento de estos centros es competencia de organizaciones de los sectores público y privado competentes en materia de consumo,

con la ayuda de la Comisión. Se fomentará una estrecha colaboración con otras organizaciones. La Comisión está dando el impulso necesario para la creación de centros y financia, en esta fase, la mitad de sus costes de funcionamiento, a los que se impone un límite máximo. La primera fase incluye la creación de diez centros, de los cuales seis ya han sido inaugurados en Lille, Luxemburgo, Barcelona, Gronau, Aquisgrán/Eupen/Heerlen y Vale do Ave. En 1993 está prevista la apertura de cuatro centros más en Marsella-Turín, Fiensburg, Kehl y Vitoria. Lógicamente, estos diez centros no cubren todas las necesidades de las regiones fronterizas. Por consiguiente, la Comisión pretende ampliar la existencia mediante la creación de nuevos centros, en cuya implantación se dará prioridad a las zonas fronterizas.

Las actividades de estos centros se verán potenciadas gracias a una nueva política más coherente que la Comisión quiere aplicar próximamente en relación con todas las redes existentes en la Comunidad como resultado de la aprobación por parte de la Comisión el pasado 30 de junio de su nueva estrategia sobre información y comunicación. Esta política se sustentará en la definición de una serie de derechos y obligaciones de las distintas redes y organizaciones intermediarias que reciben el apoyo de la Comisión. El objetivo perseguido es potenciar la actuación conjunta de los distintos participantes en el ámbito de la información de índole comunitaria.

La Comisión redactará en 1993 un informe de evaluación basado en la experiencia adquirida en los centros transfronterizos de información.

30. Estas iniciativas han de completarse mediante actuaciones en los medios de comunicación que permitan sensibilizar a los consumidores en relación con los nuevos derechos que les otorga el gran mercado. Estas actividades se enmarcarán en la aplicación de las recomendaciones del informe Sutherland y de la estrategia de información y comunicación ya mencionada para la mejora de la información que reciben los ciudadanos de la Comunidad. En concreto, habrá que evaluar, llegado el caso de forma conjunta con las Oficinas de Representación situadas en los Estados miembros, en qué medida se podría hacer uso de soportes audiovisuales para la realización de estas actuaciones.

B) AUMENTAR Y AMPLIAR LA CONCERTACIÓN

31. Desde 1989 el Consejo Consultivo de los Consumidores constituye la instancia que permite a las organizaciones de consumidores emitir dictámenes sobre los problemas relativos a la información y la protección de los consumidores, ya sea por previa petición de la Comisión o por iniciativa propia. Los numerosos dictámenes formulados han dado muestra de la gran

utilidad de este órgano. La Comisión tiene la intención de mantener esta estructura y esforzarse por aumentar su eficacia.

32. Sin embargo, la organización actual del Consejo limita su actuación a una función puramente consultiva. Las experiencias de varios Estados miembros demuestran que el interés de este tipo de instituciones aumenta cuando constituyen auténticas instancias de concertación en el sentido más amplio posible.

33. El refuerzo de la concertación podría suponer ante todo una mayor adaptación de la representación a las distintas corrientes de consumo. Por otra parte, la concertación debería ampliarse al sector productivo según modalidades que aún están por determinar. Es indudable la importancia que tiene implicar directamente a las empresas y a sus representantes a escala comunitaria en la formulación de las orientaciones en materia de protección de los consumidores. Una medida de este tipo debería hacer posible evitar o limitar las divergencias de los puntos de vista e incluso los **enfrentamientos** que pueden producirse en los procesos de decisión y que, a veces, retrasan la entrada en vigor de las iniciativas comunitarias.

34. A partir de la primavera de 1993, el Comisario encargado de la política de los consumidores ha iniciado, principalmente con los representantes de las asociaciones de consumidores, una serie de consultas sobre los principios de reforma del Consejo Consultivo de los Consumidores sobre lo que sería posible obtener el consenso de los interlocutores interesados. Su objetivo es conseguir un proyecto de reforma a finales de 1993.

35. En los Estados miembros las organizaciones nacionales constituyen los interlocutores que permiten la concertación con los consumidores. Por este motivo, la ampliación de la concertación también ha de buscarse a través del apoyo a las organizaciones nacionales de consumidores. Esta actuación deberá producirse en primer lugar en los países en los que las organizaciones están menos estructuradas debido a que su desarrollo es reciente. En consecuencia, la Comisión seguirá ayudando activamente a las organizaciones de los países del Sur y de Irlanda, a las que ya se ha dedicado una especial atención.

C) FAVORECER EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

36. El Informe Sutherland destaca la importancia que tiene el acceso a la justicia para lograr un funcionamiento del Mercado Interior que responda

a las expectativas de los consumidores y de los productores. El Informe señala que las diferencias de tipo jurídico entre los Estados miembros hacen difícilmente previsibles la armonización de los procedimientos civiles nacionales, si bien los operadores sentirán una necesidad cada vez mayor de recurrir a la justicia en los demás Estados miembros. En el Informe se señala un aumento de los conflictos de índole transfronteriza en los que se ven involucrados consumidores. El documento recomienda que se realice un estudio de las condiciones de acceso a la justicia en la Comunidad y sugiere soluciones para mantener la eficacia de la protección de los derechos de los consumidores mediante la creación de mecanismos de mediación extrajudiciales y el acceso a la justicia en beneficio de las asociaciones de consumidores.

37. La Comisión explorará las vías propuestas y para ello elaborará en 1993 un libro verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia. El libro verde también hará referencia a las posibles modalidades de asistencia jurídica a los consumidores comunitarios, para lo que se tendrá en cuenta la experiencia adquirida a través de los distintos proyectos piloto iniciados y mantenidos por la Comisión en distintos Estados miembros.

38. Por otra parte, los actos de consumo pueden causar conflictos en los que el recurso a la justicia no es fácilmente aplicable, especialmente en los casos en los que las cantidades de dinero en juego son pequeñas. En estos casos, la falta de adecuación del recurso judicial deja al consumidor desarmado ante una serie de comportamientos que, no obstante, le son perjudiciales. En los casos en los que se trate de conflictos transfronterizos, estas dificultades pueden dañar la confianza del consumidor en el Mercado Interior.

39. En consecuencia, hay que alcanzar fórmulas más simples de solución de conflictos. Ya se han llevado a cabo experiencias en este sentido y en el futuro se pondrán en marcha nuevas iniciativas con la participación de organizaciones nacionales, especialmente dirigidas a la solución de los conflictos transfronterizos.

D) ADAPTAR LOS SERVICIOS FINANCIEROS A LAS NECESIDADES DE LOS CONSUMIDORES

40. La Comunidad ya ha aprobado una serie de medidas importantes que permiten a las instituciones financieras desempeñar una actividad comercial para evitar trabas en el mercado interior, con las correspondientes disposiciones de control necesarias. Los consumidores también se beneficia-

rán en gran medida de la situación, especialmente en los sectores de la Banca, los seguros y los valores. Se han puesto en marcha varias iniciativas en materia de medios de pago, con recomendaciones relativas a los pagos transfronterizos y al uso de tarjetas bancadas. Sin embargo, estos textos no siempre han producido los resultados esperados.

41. La eficacia de los medios de pago transfronterizos constituye una prioridad para el buen funcionamiento del Mercado Interior, ya que constituyen una condición previa para obtener la confianza del consumidor. El área de las responsabilidades que se derivan de la utilización de tarjetas bancadas es asimismo esencial. Otros aspectos como la transparencia de la oferta en el mercado de los créditos hipotecarios o los sistemas de banco a domicilio deben ser objeto de igual atención.

42. Los instrumentos legislativos vinculantes pueden constituir un medio para progresar en estos sectores. Sin embargo, habrá que explotar primero todas las posibilidades de concertación entre las partes afectadas, aunque sea incluso al margen de las instancias de diálogo ya existentes.

43. En el caso de los pagos transfronterizos ya se han realizado algunos progresos en colaboración con el sector de la Banca. Con todo, la Comisión está realizando en la actualidad un nuevo análisis de la situación con el fin de establecer una clara evaluación de todos los problemas restantes. La Comisión reafirma su compromiso de intervenir si los problemas lo requieren, incluso mediante la propuesta de las medidas legislativas que se revelaran necesarias. En otros ámbitos, la Comisión fomentará el diálogo entre los consumidores y las organizaciones concernidas con el fin de determinar las mejoras concretas que podrán llevarse a cabo. La eficacia de los resultados de esta concertación dependerá de su formalización en compromisos firmes por parte del sector bancario en la medida en que sea posible llegar a obtenerlos. Si fuera imposible alcanzar antes de finales de 1993 compromisos concretos, recogidos en una serie de cartas, que fueran operativos a mediados de 1994 a más tardar, o si tales compromisos no fueran satisfactorios, no quedaría otra alternativa que recurrir a la adopción de medidas vinculantes.

E) PREPARACIÓN DE NUEVAS ETAPAS

44. El presente plan de acción se extiende por un período de tres años, motivo por el cual no pretende establecer un inventario exhaustivo de las

acciones necesarias, deseables o posibles para la protección de los consumidores. Desde una actitud realista hay que limitar sus ambiciones a un número determinado de objetivos prioritarios. Con todo, también es necesario preparar el futuro, especialmente mediante la formalización de los resultados de los estudios relativos a determinados ámbitos de la protección de los consumidores y el fomento de debates previos a la toma de decisiones.

45. En este sentido, la Comisión pretende elaborar en 1993 un libro verde sobre las garantías y condiciones del servicio postventa. Este ámbito parece particularmente importante para fomentar en el consumidor el aprovechamiento de las posibilidades que le ofrece el mercado único. Las compras transfronterizas sólo se desarrollarán en la medida en que se le garantice al consumidor que va a disfrutar de las mismas condiciones de garantía y de servicio postventa, independientemente de dónde se halle situado el proveedor del bien en cuestión. Una faceta vinculada a la anterior que habrá que estudiar es la relativa al problema que plantea el relevo de responsabilidad que los proveedores exigen a veces de los consumidores en la venta de determinados bienes o servicios.

IV. CONCLUSION

46. El Segundo Plan de Acción para la política de los consumidores pretende concentrar las iniciativas de la Comisión durante el período 1993-1995 en una serie de ámbitos que determinarán la confianza del consumidor en el Mercado Interior, como son la información al consumidor, su acceso a la justicia y la salud y la seguridad de los consumidores. Sin embargo, los progresos en la aplicación de una política comunitaria del consumo no se limitan a las actuaciones llevadas a cabo exclusivamente en el marco de la protección de los consumidores. Estos avances exigen igualmente que se tengan en cuenta los intereses de los consumidores en la elaboración de las demás políticas y decisiones comunitarias que afecten a los consumidores. Por este motivo la Comisión seguirá haciendo un esfuerzo de integración de la política de los consumidores en las demás políticas comunes. Este objetivo es parte integrante del Segundo Plan de Acción sobre la política de los consumidores.

PRESENTACION SINOPTICA DE LAS ACCIONES PROGRAMADAS EN EL SEGUNDO PLAN DE ACCION

1. CONSOLIDACIÓN DE ACERVO LEGISLATIVO

— Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia. (Adopción 1993).

— Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de publicidad comparativa y por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa. (En fase de estudio como consecuencia de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo.) (Decisión 1993.)

— Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección de los adquirentes en los contratos de utilización de bienes inmuebles en régimen de disfrute a tiempo compartido. (Adopción 1993.)

— Propuesta de Directiva del Consejo sobre la responsabilidad del prestador de servicios. (En fase de estudio como consecuencia de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo.) (Decisión 1993.)

— Aplicación correcta y optimizada de las Directivas vigentes: establecimiento, en complemento de los procedimientos clásicos, de una concertación y de estructuras de cooperación con los Estados miembros. Intercambios de información sobre prácticas nacionales (1993, 1994, 1995).

— Propuesta de decisión por la que se crea un sistema informativo sobre los accidentes domésticos y del tiempo libre. (Adopción 1993.)

— Aplicación de la Directiva 92/59/CEE relativa a la seguridad general de los productos (1994).

— Adaptación al progreso técnico de las Directivas existentes (1993, 1994, 1995).

2. PRIORIDADES SELECTIVAS PARA AUMENTAR EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

— Mejora del etiquetado (1994, 1995).

— Propuesta de Directiva relativa al uso de declaraciones relativas a los productos alimenticios (1993).

— Apoyo a las encuestas sobre los precios y a los *tests* comparativos (1993, 1994, 1995).

— Mejora de la información relativa a los problemas del consumo, potenciando el uso de medios audiovisuales (1994, 1995).

- Apoyo a las acciones de formación de adultos y consumidores jóvenes (1994, 1995).
- Guía del consumidor europeo en el mercado único y guías nacionales o sectoriales (1993, 1994).
- Reforma del Consejo Consultivo de los Consumidores; creación de un foro del consumo (1994).
- Apoyo a las organizaciones nacionales de consumidores, especialmente a las de los países del Sur y de Irlanda (1993, 1994, 1995).
- Libro Verde sobre el acceso a la justicia por parte de los consumidores (1993).
- Experiencias de solución simplificada de conflictos (1993, 1994, 1995).
- Mejoras, con base contractual, de las relaciones contractuales en materia de servicios financieros, concretamente en las áreas de pagos fronterizos, responsabilidades derivadas del uso de tarjetas bancadas, transparencia en materia de créditos hipotecarios y operaciones bancadas realizadas a domicilio. En su defecto, elaboración de propuestas de instrumentos vinculantes (1993, 1994).
- Libro Verde sobre garantías y servicios postventa (1993).
- Informe de evaluación de la experiencia adquirida en los centros transfronterizos de información (1995).

FICHA FINANCIERA

SECCION 1.^a

1. NOMBRE DE LA ACCIÓN

Política de los consumidores. 2.º Plan trienal de acción 1993-1995.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

SPC capítulo B 510, A (créditos administrativos).
DG X B 3300 A 3059.

3. BASE JURÍDICA

Acción autónoma de la Comisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100A del Tratado y en el artículo 129A del Tratado de Maastricht.

4. DESCRIPCIÓN

Una serie de medidas que comprenden desde acciones legislativas hasta acciones de información a fin de realizar el objetivo del plan de acción, es decir: poner el mercado único al servicio de los consumidores europeos. Los objetivos específicos son: 1) velar por la aplicación efectiva del Derecho comunitario; 2) reforzar la información del consumidor; 3) incrementar y ampliar la concertación; 4) favorecer el acceso a la justicia y a la resolución de litigios, y 5) adaptar los servicios financieros a las necesidades de los consumidores.

4.1. *Duración*

El plan de acción cubre los años 1993, 1994 y 1995.

4.2. *Grupo destinatario*

Todos los ciudadanos de la comunidad.

5. CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS

Gastos no obligatorios sobre la base de créditos disociados.

6. TIPO DE GASTOS

Los gastos consistirán en la concesión de subvenciones a organizaciones de consumidores, la celebración de contratos y la concesión de subvenciones a toda una serie de prestatarios de servicios.

7. IMPLICACIONES FINANCIERAS

El plan de acción se llevará a cabo con arreglo a los parámetros establecidos en los presupuestos anuales de la Comunidad. El presupuesto para la política de los consumidores en 1993 (capítulo B 510) se eleva a 16 millones de ecus; el APB para 1994 (capítulo B 510) es de 15 millones de ecus, y en el programa de previsiones para 1995 se prevén 16 millones de ecus. Según las previsiones, no será necesario disponer de recursos suple-

mentados especiales. El programa de trabajo de la DG X deberá tener en cuenta los esfuerzos específicos previstos en materia de información de los consumidores.

8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE

Los servicios del Tribunal de Cuentas y de la Comisión podrán realizar un control de todos los gastos.

Solamente se autorizarán los pagos tras la recepción de los justificantes financieros apropiados.

SECCION 2.^a

1. GASTOS ADMINISTRATIVOS

El plan de acción se basa en la hipótesis de que los recursos existentes en materia de personal serán suficientes para poder llevarlo a cabo.

SECCION 3.^a

1. ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

De conformidad con las conclusiones del Informe Sutherland, el plan de acción tiene como objetivo aumentar la participación de los consumidores en el mercado único haciendo frente a los obstáculos que siguen existiendo en la actualidad y eliminándolos.

Existe una base de medidas cuantitativas relativas a los hábitos y las aptitudes que muestra la posición adoptada en la actualidad. Cuando finalice el plan de acción se realizarán a principios de 1996 diversas encuestas «Eurobarómetro» a fin de evaluar el progreso logrado en este ámbito, lo que se utilizará para redactar un informe de evaluación de los resultados obtenidos para su transmisión al Consejo y al Parlamento.

2. SUBSIDIARIEDAD

La Comisión no tiene únicamente la responsabilidad de procurar que los ciudadanos sean plenamente conscientes de la realización del mercado interior en su vida cotidiana, sino que es también la única institución que

puede garantizar que se tenga adecuadamente en cuenta la dimensión comunitaria.

A) TEXTOS LEGISLATIVOS DE PARTICULAR IMPORTANCIA PARA LOS CONSUMIDORES

I. SEGURIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

1. SEGURIDAD GENERAL DE LOS PRODUCTOS

Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos.

{*Diario Oficial* núm. L 228, de 11 de agosto de 1992, págs. 24-32.)

2. SIR (SISTEMA DE INTERCAMBIO RÁPIDO)

Decisión 84/113/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1984, por la que se crea un sistema comunitario de intercambio rápido de información sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo: SIR, CONSOM ALERT.

{*Diario Oficial*, núm. L 70, de 13 de marzo de 1984, págs. 16-17.)

3. EHLASS (EUROPEAN HOME AND LEISURE ACCIDENT SURVEILLANCE SYSTEM)

Decisión 86/138/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986, relativa a un proyecto de demostración con vistas a la creación de un sistema comunitario de información sobre los accidentes en los que estén implicados productos de consumo: EHLASS.

{*Diario Oficial*, núm. L 109, de 26 de abril de 1986, págs. 23-27.)

4. COSMÉTICA

a) Productos cosméticos

Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

{*Diario Oficial*, núm. L 262, de 27 de septiembre de 1976, págs. 169-200.)

b) *Métodos de análisis*

Directiva 80/1335/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos.

(*Diario Oficial*, núm. L 383, de 31 de diciembre de 1990, págs. 27-46.)

5. PRODUCTOS TEXTILES

a) *Denominaciones textiles*

Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles.

(*Diario Oficial*, núm. L 185, de 16 de agosto de 1971, págs. 16-26.)

b) *Métodos de análisis*

Directiva 72/276/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias de fibras textiles.

(*Diario Oficial*, núm. L 173, de 31 de julio de 1972, págs. 1-27.)

Directiva 73/44/CEE del Consejo, de 26 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de análisis cuantitativo de mezclas ternarias de fibras textiles.

(*Diario Oficial*, núm. L 83, de 30 de marzo de 1973, págs. 1-19.)

6. JUGUETES

Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes.

(*Diario Oficial*, núm. L 187, de 16 de julio de 1988, págs. 1-13).

7. IMITACIONES PELIGROSAS

Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los

productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores («imitaciones peligrosas»).

(*Diario Oficial*, núm. L 192, de 11 de julio de 1987, págs. 49-50.)

II. PROTECCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS

1. PRECIOS

a) *Precios de los artículos alimenticios*

Directiva 79/581/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1979, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios.

(*Diario Oficial*, núm. L 158, de 26 de junio de 1973, págs. 19-21.)

B) *Precios de los productos alimenticios*

Directiva 88/314/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios.

(*Diario Oficial*, núm. L 142, de 9 de junio de 1988, págs. 19-22.)

2. VENTA AMBULANTE

Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales («venta ambulante»).

(*Diario Oficial*, núm. L 372, de 31 de diciembre de 1985, págs. 31-33.)

3. PUBLICIDAD

Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa.

(*Diario Oficial*, núm. L 250, de 19 de septiembre de 1984, págs. 17-20.)

4. CRÉDITO

Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.

(*Diario Oficial*, núm. L 42, de 12 de febrero de 1987, págs. 48-53.)

5. TURISMO

Directiva 90/314/CEE, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

(*Diario Oficial*, núm. L 158, de 23 de junio de 1990, págs. 59-64.)

6. CONTRATOS

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

(*Diario Oficial*, núm. L 95, de 21 de abril de 1993, págs. 29-34.)

**B) OTROS TEXTOS COMUNITARIOS DE INTERES
PARA EL CONSUMIDOR
(Fuera de la responsabilidad del SPC)**

1. SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS

Reglamento número 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de productos.

(*Diario Oficial*, núm. L 40, de 17 de febrero de 1993, págs. 1-4.)

Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

(*Diario Oficial*, núm. L 210, de 7 de agosto de 1985, pág. 29.)

1.1. ARTÍCULOS ALIMENTICIOS

a) *Información y etiquetado*

Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia

de etiquetado y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final.

(*Diario Oficial*, núm. L 33, de 8 de febrero de 1979, págs. 1-4.)

Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

(*Diario Oficial*, núm. L 276, de 6 de octubre de 1990, págs. 40-44.)

Reglamento número 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

(*Diario Oficial*, núm. L 208, de 24 de julio de 1992, págs. 1-8.)

b) *Contaminantes alimenticios*

Directiva 93/11/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, relativa a la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias N-nitrosables por tetinas y chupetes de elastómeros o caucho.

(*Diario Oficial*, núm. L 93, de 17 de abril de 1993, pág. 37.)

c) *Alimentaciones especiales*

Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

(*Diario Oficial*, núm. L 186, de 30 de junio de 1989.)

d) *Control de calidad*

Reglamento número 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas.

(*Diario Oficial*, núm. L 219, de 4 de agosto de 1992, pág. 9.)

e) *Conservación*

Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos congelados destinados al consumo humano.

(*Diario Oficial*, núm. L 40, de 11 de febrero de 1989, pág. 27.)

1.2. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, QUÍMICOS Y MÉDICOS

a) *Medicamentos*

Directiva 92/26/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la clasificación para su dispensación de los medicamentos de uso humano. (*Diario Oficial*, núm. L 113, de 30 de abril de 1992, pág. 5.)

Directiva 92/27/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano. (*Diario Oficial*, núm. L 113, de 30 de abril de 1992, pág. 8.)

Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano. (*Diario Oficial*, núm. L 113, de 30 de abril de 1992, pág. 13.)

b) *Preparados peligrosos*

Directiva 91/442/CEE de la Comisión, de 23 de julio de 1991, relativa a los preparados peligrosos cuyos envases deben ir provistos de un cierre de seguridad. (*Diario Oficial*, núm. L 238, de 27 de agosto de 1991, pág. 25.)

c) *Productos sanitarios*

Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios. (*Diario Oficial*, núm. L 169, de 12 de julio de 1993, pág. 1.)

1.3. ETIQUETADO

a) *Etiquetado de aparatos domésticos*

Directiva 79/530/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1979, relativa a la información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos domésticos. (*Diario Oficial*, núm. L 145, de 13 de junio de 1979, pág. 1.)

Directiva 79/531/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1979, por la que se aplica a los hornos eléctricos la Directiva 79/530/CEE relativa a la

información, mediante el etiquetado, sobre el consumo de energía de los aparatos eléctricos.

(*Diario Oficial*, núm. L 145, de 13 de junio de 1979, pág. 7.)

Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos.

(*Diario Oficial*, núm. L 297, de 13 de octubre de 1992, pág. 16.)

b) *Etiquetado de los productos del tabaco*

Directiva 92/41/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1992, por la que se modifica la Directiva 89/622/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco.

(*Diario Oficial*, núm. L 158, de 11 de junio de 1992, pág. 30.)

2. SERVICIOS Y TRANSACCIONES

2.1. CRÉDITO

Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE.

(*Diario Oficial*, núm. L 386, de 30 de diciembre de 1989, pág. 1.)

2.2. SEGUROS

Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida).

(*Diario Oficial*, núm. L 228, de 11 de agosto de 1992, pág. 1.)

Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas

relativas al seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida).

(*Diario Oficial*, núm. L 360, de 9 de diciembre de 1992, pág. 1.)

2.3. PRECIOS

Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, estableciendo un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores finales de gas y electricidad.

(*Diario Oficial*, núm. L 185, de 17 de julio de 1990, pág. 16.)

2.4. COMUNICACIONES-TRANSPORTES

Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, relativa al ejercicio de actividades de difusión televisiva.

(*Diario Oficial*, núm. L 298, de 17 de octubre de 1989, págs. 23-30.)

Reglamento número 2299/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece un código de conducta para el uso de sistemas informatizados de reserva.

(*Diario Oficial*, núm. L 220, de 29 de julio de 1989, pág. 1.)

Reglamento número 2342/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, sobre las tarifas de los servicios aéreos regulares.

(*Diario Oficial*, núm. L 217, de 11 de agosto de 1990.)

Reglamento número 295/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, por el que se establecen normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular.

(*Diario Oficial*, núm. L 36, de 8 de febrero de 1991, pág. 5.)

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. GENERALIDADES

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

(*Diario Oficial*, núm. L 175, de 5 de julio de 1985, pág. 70.)

Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.
(*Diario Oficial*, núm. L 158, de 23 de junio de 1990, págs. 56-58.)

Reglamento número 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.
(*Diario Oficial*, núm. L 99, de 11 de abril de 1992, págs. 1-7.)

3.2. AIRE

Directiva 85/210/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1985, relativa al contenido en plomo de la gasolina.
(*Diario Oficial*, núm. L 96, de 3 de abril de 1985, pág. 25.)

Reglamento número 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
(*Diario Oficial*, núm. L 67, de 14 de marzo de 1991, pág. 1.)

3.3. SUSTANCIAS QUÍMICAS, RIEGOS INDUSTRIALES Y BIOTECNOLOGÍA

Directiva 79/831/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1979, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.
(*Diario Oficial*, núm. L 259, de 15 de octubre de 1979, pág. 10.)

Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales.
(*Diario Oficial*, núm. L 230, de 5 de agosto de 1982, pág. 1.)

Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.
(*Diario Oficial*, núm. L 85, de 28 de marzo de 1987, pág. 40.)

3.4. AGUA

Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño.
(*Diario Oficial*, núm. L 31, de 5 de febrero de 1976, pág. 1.)

Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

(*Diario Oficial*, núm. L 229, de 30 de agosto de 1980, pág. 11.)

Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

(*Diario Oficial*, núm. L 135, de 30 de mayo de 1991, pág. 40.)

3.5. MOLESTIAS SONORAS

Directiva 80/51/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas.

(*Diario Oficial*, núm. L 18, de 24 de enero de 1980, pág. 26.)

Directiva 84/538/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped.

(*Diario Oficial*, núm. L 300, de 19 de noviembre de 1984, pág. 171.)

Directiva 86/594/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, relativa al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos.

(*Diario Oficial*, núm. L 344, de 6 de diciembre de 1986, pág. 24.)

Directiva 89/629/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, relativa a la limitación de emisiones sonoras de los aviones a reacción subsónicos civiles.

(*Diario Oficial*, núm. L 363, de 13 de diciembre de 1989, pág. 27.)

3.6. RESIDUOS

Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados.

(*Diario Oficial*, núm. L 194, de 25 de julio de 1975, pág. 23.)

Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos.

(*Diario Oficial*, núm. L 176, de 6 de julio de 1985, pág. 18.)

Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.

(*Diario Oficial*, núm. L 78, de 26 de marzo de 1991, pág. 38.)